



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 13/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2022 00153	Verbal	SONIA - VALLEJOS ROJAS Y OTRO vs LUIS CARLOS VALLEJOS ROJAS	Agrega oficios para conocimiento partes Agrega oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos	10/03/2023
5200131 03001 2022 00153	Verbal	SONIA - VALLEJOS ROJAS Y OTRO vs LUIS CARLOS VALLEJOS ROJAS	Auto de tramite Tiene por contestada excepciones, sin lugar aplicar sanción, tiene por correido traslado dictamen pericial, requiere al apoderado del demandado.	10/03/2023
5200131 03001 2023 00044	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIRO ALIRIO - TORRES GUERRERO vs MARIA ROSERO DE CASTILLO	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar	10/03/2023
5200131 03001 2023 00045	Verbal	FIDENCIO ALDEMAR SOLARTE SOLARTE vs SALUDCOOP	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar	10/03/2023
5200140 03004 2013 00884	Ejecutivo Singular	CARMEN GRACIELA - LUNA SALAS vs EUKARIS GIRON	Auto de tramite Requiere al Juzgado 4 Civil Municipal, remita ordenado el expediente digital, insta a la señora Juez	10/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/03/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAR
SECRETARI@



Pasto, (N), diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Jairo Alirio Torres Guerrero, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con garantía real de mayor cuantía en contra de Luis Enrique Castillo Jojoa y María Magdalena Rosero de Castillo, para que previo trámite de rigor se les ordene pagar el capital, intereses y costas procesales correspondientes, en virtud de la obligación contenida en dos pagarés y una hipoteca como garantía constituida a través de escritura pública.

Corresponde entonces, en este momento procesal verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero, intereses y costas del proceso.

Consideraciones.

En virtud de la vigencia de la Ley 2213 de 2022 y conforme los parámetros de la Ley 1564 de 2012, se procederá a la revisión de la demanda observando las directrices allí dispuestas.

De la revisión del título judicial se tiene que:

1. Se encuentra como demandada la señora María Magdalena Rosero de Castillo, quien se indica ha fallecido, sin embargo, no se acredita tal situación, con el correspondiente registro de defunción, y tampoco se dirige la demanda contra los herederos de aquella, bien determinados y o indeterminados según corresponda, conforme lo exige el artículo 87 del C.G.P.; por lo que habrá de proceder de conformidad.

2. Entre los hechos y las pretensiones, el Despacho no encuentra claridad en cuanto a los intereses que busca cobrar, pues se dice que se exige el pago de dos títulos valores, uno por \$100.000.000 que se habría creado el 15 de febrero de 2019 y cuyo vencimiento era el 15 de febrero de 2021, sin embargo, los intereses los pretende desde el 15 de octubre de 2022; y un segundo pagaré por \$200.000.000 que se habría creado el 22 de febrero de 2019 y cuyo vencimiento era el 22 de febrero de 2021, sin embargo, los intereses los pretende desde el 15 de octubre de 2022.

Y en las pretensiones entre segunda y tercera y quinta y sexta, hay ambigüedad entre ellas, pues se desconoce si se ejecutan intereses de plazo y de mora o solo de mora y por qué se dice que se ejecuta intereses de mora desde la presentación de la demanda.

Ejecutivo con garantía real Nro. 2023-044
Interlocutorio Nro. 252
Ejecutante: Jairo Alirio Torres Guerrero
Ejecutados: Luis Enrique Castillo Jojoa y María Magdalena Rosero de Castillo.
Sin sentencia.

Por tanto, habrá de corregirse y o aclararse en lo pertinente.

Siendo ello así, las falencias vislumbradas en el libelo, concluyen en causal de inadmisión prevista en el numeral 1 del artículo 90 del CGP; no quedando a este Despacho, otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que, si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda ejecutiva con garantía real interpuesta por Jairo Alirio Torres Guerrero, en contra de Luis Enrique Castillo Jojoa y María Magdalena Rosero de Castillo.

Segundo. CONCEDER: el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, presentando la demanda debidamente integrada, so pena de su rechazo definitivo.

Tercero. Reconocer personería adjetiva al abogado Henry González Cerón, identificado con C.C. Nro. 12.956.350 y portador de la T.P. Nro.139.696 del C.S. de la J., como abogada dela parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el correspondiente memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 13 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef89140e35e4fc00267c993256e4d33b7c4fbdd220439ea96fc6167b88aa174**

Documento generado en 10/03/2023 12:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. El apoderado judicial de la parte demandante allegó de manera tempestiva la contestación a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, por lo tanto, se procederá a agregar su escrito y se lo tendrá en cuenta en el momento procesal pertinente.

En el mismo correo electrónico, solicita al Despacho, dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 78 del C. G. del P. por cuanto la parte demandada no le remitió los escritos de contestación de esta demanda. Al respecto, debe recordarse al señor apoderado judicial, que su petición por el momento no es procedente, pues en auto de 15 de febrero del año en curso se dispuso prevenirles a los demandados para que ciñan su conducta conforme lo indica la norma en cita so pena de hacerse merecedores a las sanciones allí previstas, actuación que según se observa, ha venido cumpliéndose luego del llamado de atención que este Despacho hiciera en la mencionada providencia.

2. De otro lado, el demandado Luis Carlos Vallejos, dentro del término señalado en la misma providencia, anejó al plenario el dictamen pericial enunciado en la contestación de la demanda y según se avizora del correo electrónico allegado, el mismo fue enviado a su contraparte sin que respecto de aquel se hubiere obtenido pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se procederá a tener por corrido el traslado del dictamen pericial presentado, conforme lo establece el artículo 228 del C. G. del P. y en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se procederá a requerir al apoderado judicial del demandado Luis Carlos Vallejos, pues junto con el dictamen pericial, aportó otros documentos que no fueron requeridos por este Despacho, por lo que deberá explicar al respecto de aquellos, atendiendo a que la oportunidad para contestar la presente demanda, aportar y solicitar pruebas feneció, no siendo esta la oportunidad para incorporarlas.

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. TENER por contestadas tempestivamente las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Segundo. SIN LUGAR a aplicar en este momento, la sanción establecida en el artículo 78 del C. G. del P., solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante contra los demandados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero. TENER por corrido el traslado del dictamen pericial presentado por el demandado Luis Carlos Vallejos, conforme el artículo 228 del C. G. del P. y en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. REQUERIR al apoderado judicial del demandado Luis Carlos Vallejos, para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, explique al Despacho, la razón por las cuales agregó junto con su correo de 27 de febrero de 2023, otros documentos distintos al dictamen pericial, no siendo esta la oportunidad procesal para anejarlos.

Allegada la respuesta, se decidirá al respecto.

Quinto. Por Secretaría, atendiendo a la disponibilidad de la agenda del Juzgado, fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 13 de MARZO de 2023

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8f5cf13d13da3dcd78bbe176f1f622cad458f9a820fe5ced44b480785bd6d8**

Documento generado en 10/03/2023 12:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Declarativo Nulidad 2022 – 153
Demandante: Sucesión Jorge Enrique Vallejos
Demandado: Jorge Walter Vallejos y Otro
Interlocutorio Nro. 255
Sin Sentencia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, informa que se realizó la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 240-176713, por lo que dicha información procederá a agregarse al expediente.

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

AGREGAR para los efectos legales pertinentes, el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, mediante el cual se comunica de la inscripción de la demanda de la referencia, en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 240-176713, con el respectivo certificado de tradición del inmueble.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 13 de MARZO de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba4f95c27bf87b9ae4af071461919ae990d93e03a3f17d2871084cfa7865d0e**

Documento generado en 10/03/2023 12:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se ha presentado demanda verbal de responsabilidad civil, interpuesta por Fidencio Aldemar Solarte Solarte, Gladys Magaly Realpe Solarte y Erika Paola Solarte Realpe, por intermedio de apoderado judicial, contra, Medimas E.P.S. en liquidación, Saludcoop E.P.S. en liquidación y Cafesalud E.P.S. S.A.S. en liquidación, para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

SE CONSIDERA:

La revisión del pliego que integra la demanda indica que ella habrá de ser inadmitida, toda vez que se avizora las siguientes falencias, que se fundamentan en la Ley 1564 de 2012 y en la Ley 2213 de 2022, como se pasa a ver.

1. En cuanto a la pasiva de la litis.

1.1. Se indica entre los demandados a Saludcoop E.P.S. en liquidación, de la cual, se adjunta certificado de existencia y representación legal de manera incompleta, por lo cual, sería del caso aportar de manera íntegra dicho documento conforme lo enseña el artículo 85 del C.G.P.; y adicional a ello, la parte actora habrá de reconsiderar lo pertinente, en tanto conforme Resolución 2083 del 24 de enero de 2023, se dio por terminada la existencia legal de dicha E.P.S. y con ello implica, entre otras medidas, la imposibilidad de que aquella sea demandada.

1.2. Se echa de menos también el certificado de existencia y representación legal de Medimas E.P.S. en liquidación y Cafesalud E.P.S. S.A.S. en liquidación, pues del primero, al igual que, como se advirtió en el anterior numeral, se aporta de manera incompleta dicho documento.

1.3. Adicional a ello, se advierte a la parte actora, que teniendo en cuenta que se debe informar el representante legal de cada una de las personas jurídicas demandadas, siendo que cada una de ellas se encuentra en liquidación, deberá indicarse el nombre y lo pertinente a notificaciones judiciales del agente liquidador.

2. En punto de pretensiones y fundamento fáctico.

2.1. Se dice en la demanda y en el correspondiente memorial poder que se trata de una demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual,

no obstante, es menester que los demandantes evalúen tal apreciación, en tanto, el señor Fidencio Aldemar Solarte Solarte, que sería el paciente, sí tendría vínculo jurídico con las demandadas, y por ende, correspondería no una responsabilidad civil extracontractual sino contractual, al menos respecto de aquel. Así, se advierte a la parte actora la confusión en la que ha incurrido a fin de que proceda de conformidad, pues si bien, el Juez cuenta con la facultad de dirigir el proceso conforme la normativa aplicable al caso, es también deber de las partes encausar su acción con juicio y lealtad para con su contraparte.

2.2. Se han demandado a tres E.P.S., sin embargo, no se especifica de qué forma cada una de ellas habría aportado o realizado el daño que se reclama, pues tanto en hechos como en pretensiones, se agrupa a las demandadas sin especificar qué conducta se les reprocha a cada una, y cuál es su vínculo para con los demandantes, teniendo en cuenta que, de la revisión de la historia clínica, solamente hay mención por la atención recibida por el señor Findecio Solarte, a Saludcoop E.P.S. O.C. en liquidación.

2.3. Entre las pretensiones enfiladas, se habla de daño moral y perjuicio a la alteración de la vida, que la Judicatura entiende se trata de daño a la vida en relación, no obstante, el único hecho que trata al respecto es el número noveno, en el que de forma general y sin mayores indicaciones, se habla de una afectación personal, laboral, social, emocional y económica; no obstante, se resalta y recuerda a la parte actora que, el numeral 5 del artículo 82 del CGP dispone que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, han de estar *“debidamente determinados, clasificados y numerados”*, aunado a que ellos deben estar concatenados con las pretensiones, y por ende, quién mejor que los demandantes para indicar desde este momento procesal, la forma en cómo se han visto afectados moral y en su diario vivir después de la atención médica llevada a cabo el 16 de mayo de 2015.

2.4. En punto de pretensiones, la Judicatura insta a la parte adecue lo propio con criterio de razonabilidad, atendiendo la jurisprudencia en materia civil y bajo el principio de lealtad frente a la contraparte, pues indica en las pretensiones dos modalidades de perjuicio que en este escenario son concurrentes, tales como el perjuicio moral y los perjuicios psicológicos, comoquiera que el daño moral conlleva *“la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesar, de tal suerte que no constituye un regalo u obsequio gracioso, sino una compensación a la perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual generador de disminución en impotencia”*¹, por tanto, el pretendido perjuicio psicológico se encuentra inmerso.

Advirtiéndose que, si bien por pretensiones por perjuicios extrapatrimoniales no cabe la sanción regulada en el artículo 206 del CGP, es

¹ CSJ, sentencia SC 12994 de 2016.

lo cierto que, los demandantes deben hacer una apreciación lógica, razonable y apegada a la ley y la jurisprudencia que gobierna este tipo de asuntos en un escenario civil como el que aquí se presenta, atendiendo los límites en la tasación.

Y es que, para el efecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC576-2019, reiterado en AC619-2020, advirtió que:

“(...) la Sala en varios pronunciamientos ha sido tajante en afirmar que la estimación que hiciere el demandante en el escrito rector del proceso en cuanto a la tasación de los daños extrapatrimoniales, denominación que abarca a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, solamente serán tenidos en cuenta por el juzgador a efectos de determinar la cuantía económica del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que se encuentre dentro de los topes o límites que por ese concepto la jurisprudencia de esta Corporación viene señalando periódicamente, de tal manera que cualquier exceso o desbordamiento en esta materia no es vinculante para el operador judicial.”

2.5. En la tasación de lucro cesante, además de que no se observa prueba de los ingresos del señor Fidencio Solarte, no se realizan conforme lo enseña la jurisprudencia, pues i) se dice que se realiza el cálculo de lucro cesante consolidado se hace desde el momento de atención médica hasta la presentación de la demanda que se dice es noviembre de 2022, sin embargo, como se corrobora con el soporte de oficina judicial de reparto, la acción se presentó el 23 de febrero de 2023; ii) tampoco se deduce de los ingresos lo correspondiente al 25% que se presume jurisprudencialmente como gastos propios de aquel; y iii) la probabilidad de expectativa de vida debe verificarse conforme acto administrativo de la Superintendencia Financiera.

3. En cuanto a juramento estimatorio.

Se recuerda a los demandantes que, el juramento estimatorio es exigible respecto de perjuicios patrimoniales, de manera que, es menester se corrija en tal sentido, pues en el libelo, se incluyó también lo correspondiente a daño moral y daño a la vida en relación.

4. Se echa de menos el envío de la demanda a su contraparte, conforme lo enseña el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, a fin de darle trámite al presente asunto, la parte actora tendrá que remitir a cada uno de los demandados (bien a dirección física o electrónica, según lo informado en el acápite de notificaciones del libelo de demanda), copia de la demanda y anexos, auto inadmisorio y la subsanación de la misma junto a sus anexos; aportando el correspondiente soporte de la diligencia.

Siendo ello así, las falencias vislumbradas en el libelo, concluyen en causal de inadmisión prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP; no quedando a éste Despacho, otra senda de resolución, que dictaminar la

inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que, si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por Fidencio Aldemar Solarte Solarte, Gladys Magaly Realpe Solarte y Erika Paola Solarte Realpe, por intermedio de apoderado judicial, contra, Medimas E.P.S. en liquidación, Saludcoop E.P.S. en liquidación y Cafesalud E.P.S. S.A.S. en liquidación.

Segundo. CONCEDER: el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, presentando la demanda debidamente integrada, so pena de su rechazo definitivo.

Tercero. Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Zonia Omaira Insuasty Gonzales identificada con C.C. Nro. 59.794.466 y portadora de la T.P. Nro. 257.681 del C.S de la J., en los términos y para los fines indicados en el memorial poder, presentado con la demanda y con base en los artículos 74 y 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 13 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345fecf596bfee1f560edd9321e9fd59bfbe5397fa5b78b3775457c0ca705c4**

Documento generado en 10/03/2023 12:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo correspondido por reparto el recurso de apelación interpuesto dentro del término de ley por la apoderada judicial de la parte demandante frente a la providencia del 13 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, observando que el expediente se encuentra incompleto, lo cual impide asumir el conocimiento, se requerirá a la señora jueza a quo para que en el término de los CINCO días siguientes proceda a ordenar en el expediente digital los archivos en la forma prevenida por el Anexo del Acuerdo PCSJA20-11567 que regula el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

En la misma línea, se le requerirá para que remita todas las diligencias realizadas comoquiera que el auto de 13 de enero de 2023, el recurso de reposición frente a dicha decisión y el proveído de 6 de febrero del año en curso se encuentran incompletos, insistiendo en que los mismos se alleguen de forma completa, organizada y numerada, advirtiéndole que el término de que trata el artículo 121 del CGP comenzará a correr desde la fecha en que se remita el expediente digital de forma adecuada.

En igual sentido, se le insta a la juez de conocimiento del asunto de marras, para que de aquí en adelante cada uno de los expedientes que sean remitidos en segunda instancia se adecuen a los parámetros contenidos en el mencionado protocolo.

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la señora Jueza a quo para que en el término de los CINCO días siguientes proceda a ordenar en el expediente digital, los archivos en la forma prevenida por el Anexo del Acuerdo PCSJA20-11567 que regula el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, remitiendo todas y cada una de las actuaciones completas en especial el auto de 13 de enero de 2023, el recurso de reposición frente a dicha decisión y el proveído de 6 de febrero del año en curso.

Proceso Ejecutivo Singular N°2013-0884-01
Demandante: Carmen Graciela Luna Salas
Demandado: Liduvina Jiménez Mercado
Auto Interlocutorio N°254
Apelación auto

SEGUNDO. Advertir que el termino de que trata el artículo 121 del CGP, comenzara a correr una vez la jueza de primera instancia remita el expediente completo

TERCERO: Instar a la Jueza Cuarta Civil Municipal de Pasto para que en próximas ocasiones remita los expedientes completos y organizados en debida forma de conformidad con el Anexo del Acuerdo PCSJA20-11567 que regula el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 13 de marzo de 2023
LI

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa296d6892795e18eac5fb44682be02d89f1cb8422ccdf14c8b960312b24c7d5**

Documento generado en 10/03/2023 12:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>